

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0095/2023

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
derechos ARCO



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La oposición al uso de sus datos personales por parte de su institución.

Se inconformó por la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información por medios digitales.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta.

Palabras Claves: Copias certificadas, modalidad, correo electrónico, disponibilidad

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición a Datos Personales
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO, RECTIFICACIÓN,
CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN A DATOS
PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0095/2023

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0095/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dos de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de cancelación de datos personales con número de folio 092453823001522, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicito mi derecho de oposición al uso de mis datos personales por parte de su institución. Debido a que la información pueda ser utilizada de manera prejuiciosa y malintencionada por despachos legales y

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2023, salvo precisión en contrario.

agencias de estudios socioeconómicos o para imposibilitar la búsqueda de oportunidades laborales. Solicito que se tomen las medidas necesarias para proteger mi información y evitar que sea divulgada en listas publicas, entregada a traves de peticiobes de buros laborales o cualquier tercero que pretenda acceder a ella.”(Sic)

2. El veinticuatro de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el aviso de entrega de disponibilidad de la información, previa acreditación de su titularidad.

3. El veinticinco de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, señalando el siguiente motivo de inconformidad:

“SE SOLCIITA LA ENTREGA POR LA VIA ELECTRONICA O LA CARGA DENTRO DE ESTE SISTEMA, DEBIDO A QUE INDICAR QUE SE PONE A DISPOSICION DENTRO DE DIRECCIONES FISICAS ES UNA LIMITANTE CON FINES DE ENTORPECIMIENTO Y NO TIENE SUSTENTO YA QUE LA FUNCION PRINCIPAL DE ESTE PORTAL NO ES UNICAMENTE DE MENSAJERIA, SI NO DE ENTREGA Y CARGA DE INFORMACION CONFORME LO INDICA LA LEY FEDERAL DE DATOS PERSONALES. NO EXISTE MOTIVO O RAZON DEL SUJETO OBLIGADO PARA RESERVAR LA RESPUESTA A UNA ENTREGA FISICA.”. (Sic).

4. Por acuerdo del treinta de mayo, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, al considerar que este puede encuadrar en la causal de procedencia establecida en la fracción VII, del artículo 90, de La Ley de Datos.

5. El doce de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio FGJCDMX/110/DUT/5202/2023-06, remitido por el sujeto obligado, a través del cual formuló sus alegatos y realizó sus manifestaciones.

6. Por acuerdo del siete de julio, el Comisionado Ponente, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos formuló el sujeto obligado, así como presentadas las pruebas que estimó pertinentes.

En ese mismo acto, dado que las partes no manifestaron su voluntad de conciliar, señaló la improcedencia de la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99 ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito libre presentado por el particular, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se contienen las gestiones realizadas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la fecha en la que la parte recurrente conoció la respuesta el veinticuatro de mayo. En ese sentido, el plazo de quince días para interponer su recurso de revisión transcurrió del **veinticinco de mayo al catorce de junio.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticinco de mayo, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Protección de Datos Personales o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicito mi derecho de oposición al uso de mis datos personales por parte de su institución. Debido a que la información pueda ser utilizada de manera prejuiciosa y malintencionada por despachos legales y agencias de estudios socioeconómicos o para imposibilitar la búsqueda de oportunidades laborales. Solicito que se tomen las medidas necesarias para

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

proteger mi información y evitar que sea divulgada en listas públicas, entregada a través de peticiones de buros laborales o cualquier tercero que pretenda acceder a ella.”(Sic)

b) Respuesta: El sujeto obligado puso a disposición la respuesta en la Unidad de Transparencia previa acreditación de la titularidad de los datos personales solicitados.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta y de su actuación al notificar la disponibilidad de la entrega de la información.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Una vez que la parte recurrente se allegó de la respuesta puesta a disposición por el Sujeto Obligado, hizo valer ante este Instituto como inconformidad lo siguiente:

“SE SOLICITA LA ENTREGA POR LA VIA ELECTRONICA O LA CARGA DENTRO DE ESTE SISTEMA, DEBIDO A QUE INDICAR QUE SE PONE A DISPOSICION DENTRO DE DIRECCIONES FISICAS ES UNA LIMITANTE CON FINES DE ENTORPECIMIENTO Y NO TIENE SUSTENTO YA QUE LA FUNCION PRINCIPAL DE ESTE PORTAL NO ES UNICAMENTE DE MENSAJERIA, SI NO DE ENTREGA Y CARGA DE INFORMACION CONFORME LO INDICA LA LEY FEDERAL DE DATOS PERSONALES. NO EXISTE MOTIVO O RAZON DEL SUJETO OBLIGADO PARA RESERVAR LA RESPUESTA A UNA ENTREGA FISICA”. (Sic).

Encuadrar en la causal de procedencia establecida en la fracción VII, del artículo 90, de La Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

...

SEXTO. Estudio de los Agravios. De la lectura de los agravios señalados en el considerando anterior, es posible observar que están intrínsecamente relacionados con el actuar del sujeto obligado; toda vez que la Fiscalía puso a disposición de la parte recurrente la información solicitada, en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, previa acreditación de su titularidad.

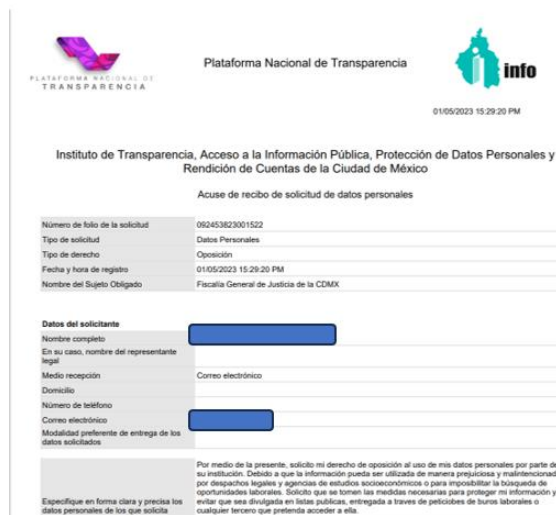
Bajo este tenor, es importante señalar que el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Por lo que la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite

a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Ahora bien, del análisis realizado al “Acuse de recibo de solicitud de datos personales” generado por la *plataforma* se advierte que la *recurrente* señaló como *Modalidad de entrega* “Correo electrónico” como se observa a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia

01/05/2023 15:29:20 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de datos personales

Número de folio de la solicitud	062453823001522
Tipo de solicitud	Datos Personales
Tipo de derecho	Oposición
Fecha y hora de registro	01/05/2023 15:29:20 PM
Nombre del Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Datos del solicitante

Nombre completo	[Redacted]
En su caso, nombre del representante legal	[Redacted]
Medio recepción	Correo electrónico
Domicilio	[Redacted]
Número de teléfono	[Redacted]
Correo electrónico	[Redacted]
Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados	[Redacted]

Por medio de la presente, solicito mi derecho de oposición al uso de mis datos personales por parte de su institución. Debido a que la información pueda ser utilizada de manera prejuiciosa y malintencionada por despachos legales y agencias de estudios socioeconómicos o para imposibilitar la búsqueda de oportunidades laborales. Solicito que se tomen las medidas necesarias para proteger mi información y evitar que sea divulgada en listas públicas, entregada a través de solicitudes de turnos laborales o cualquier tercero que pretenda acceder a ella.

Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita

Sin embargo, es importante señalar que al tratarse de una solicitud en materia de derechos ARCO, para poder acceder a la respuesta es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

Ello se robustece a través de los criterios de interpretación del *Instituto Nacional*

SO/001/2018 y SO/003/2018⁵ de los cuales se desprende, por un lado, que la entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar **resulta improcedente, cuando los sujetos obligados no hayan corroborado previamente la identidad de la titular o solicitante.**

Ante tal panorama se observa que si bien es cierto que la *recurrente* cumplió con los requisitos previstos por el artículo 50 de la *Ley de Datos*, esto es señalar:

- Nombre de la persona titular y domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones Los documentos que acrediten la identidad la persona titular
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular;
- Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. Debiendo el sujeto obligado responsable de los datos de interés atender la *solicitud* en la modalidad requerida por la persona titular

También lo es que, el Sujeto Obligado, para entregar la información solicitada, al ser una solicitud de derechos ARCO (Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad) es necesario acreditar la identidad de la

⁵ De rubros: SO/001/2018. “Entrega de datos personales a través de medios electrónicos” y SO/003/2018. “Fallecimiento del titular previo a la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)”. Disponibles para consulta en la dirección electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe, por lo que en el presente caso no es procedente la entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a que el Sujeto Obligado debe de verificar que la persona recurrente acredite su personalidad como titular de los datos solicitados.

Razones por las cuales se estima que la puesta a disposición de la información en la Unidad de Transparencia previa acreditación de titularidad de los datos, resulta adecuada.

Ahora bien, no pasa desapercibido que este Instituto cuenta con el antecedente **INFOCDMX.RR.DP.0052/2023**, cuya resolución fue aprobada por el Pleno de éste Instituto en la sesión celebrada el veintiséis de abril del presente año, el cual se trae a la vista como **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II

De la prueba

Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁶

En ese sentido, es procedente precisar que en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX.RR.DP.0052/2023** se determinó confirmar la respuesta emitida, avalando la puesta a disposición de la información en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, previa acreditación de la titularidad de los datos solicitados.

En consecuencia, en el presente procedimiento que nos ocupa, se **concluye infundada la inconformidad** hecha valer por la parte recurrente.

Bajo esta tesitura, es claro que la respuesta emitida cumplió con el principio de congruencia en términos del artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos, el cual dispone lo siguiente:

⁶ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Tesis: XXII. J/12, Página: 295*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia que establece que debe existir la concordancia entre el pedimento formulado y la respuesta, en la inteligencia de que atender la solicitud no es sinónimo de entrega de información o aceptación de la pretensión de los particulares; sino dando debida atención, de manera fundada y motivada a los requerimientos. En este sentido, el actuar del sujeto obligado fue congruente, al haberle señalado al particular su imposibilidad para cancelar sus datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a que tiene que acreditar su titularidad de los datos personales que desea oponer.

Por su parte el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el mismo sentido, en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente es **infundado**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución con fundamento en el artículo 99 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en a través del medio señalado para tal efecto, en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0095/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO